

Informe del Informe del Grupo de
Trabajo sobre el Convenio 181,
Tratado de Singapur sobre el
Derecho de Marcas

INFORME N° 101/2018-2019

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, el **Convenio 181, Tratado de Singapur sobre el Decreto de Marcas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de setiembre del 2018.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la octava sesión ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 9 de mayo de 2019, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales, Javier Velásquez Quesquén y Alberto Oliva Corrales**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Convenio 181, "Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas", ratificado mediante el Decreto Supremo N° 040-2018-RE, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 26 de setiembre de 2018, mediante Oficio N° 288-2018-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución y el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Convenio N° 181, mediante Oficio N° 220-2018-2019-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Convenio N° 181 se recibió en el Grupo de Trabajo el 10 de octubre del 2018, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la octava sesión ordinaria de fecha 9 de mayo de 2019.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 56 y 57.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.

III. ANALISIS DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO

3.1 El control constitucional de los Tratados Ejecutivos

El artículo 56 de la Constitución establece que el Congreso debe aprobar un Tratado, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando verse sobre materia de Derechos Humanos, Soberanía, dominio o integridad del Estado, Defensa Nacional y cuando se trate de Obligaciones financieras del Estado. Así como cuando contenga, cree, modifique o suprima tributos; o exija modificación o derogación de alguna ley, o requiera medidas legislativas para su ejecución. Adicionalmente, el artículo 57 del Texto constitucional establece que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar, ratificar o adherir a un Tratado sin aprobación del Congreso en las materias no contempladas en el artículo 56 mencionado antes; en este último caso debe dar cuenta al Congreso.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 92, establece que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspende la aplicación del Convenio. Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; este, a su vez, será remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emiten un dictamen en un plazo de treinta (30) días útiles.

Si el dictamen recomienda dejar sin efecto el Tratado, entonces este es puesto a consideración del Pleno del Congreso, el que de aprobarlo, emite una Resolución Legislativa dejando sin efecto dicho Tratado; esto se pone en conocimiento del Presidente de la República para que notifique a las demás Partes del Tratado, dentro de cinco (5) días útiles. Con la publicación de la Resolución legislativa, el Tratado pierde vigencia interna.

El procedimiento de control de los Tratados Internacionales Ejecutivos establecido en el artículo 92 del Reglamento dispone además que el Congreso de la República puede realizar el control del Tratado

Internacional Ejecutivo aun cuando el Poder Ejecutivo no siga el trámite previsto en dicho artículo.

En tal sentido, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control de Tratado Internacional Ejecutivo a la Constitución Política del Perú y al Reglamento del Congreso.

3.2 Tratado de Singapur sobre el Decreto de Marcas

El Convenio 181, Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, tiene como finalidad establecer un marco legal internacional en los procedimientos de registro de marcas. Dicho Tratado contiene treinta y dos (32) disposiciones y entra en vigor después de que diez (10) Estados u organizaciones intergubernamentales, hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

En tal sentido, el Convenio N° 181, Derecho, fue ratificado mediante el Decreto Supremo N° 040-2018-RE, y prevé fundamentalmente lo siguiente:

- **Artículo 1, Abreviaciones:** contiene las expresiones abreviadas que se utilizarán en el Tratado.
- **Artículo 2, Marcas a las que se aplica el Tratado:** se dispone que el tratado se aplica a las marcas de producto o marcas de servicio, o relativas a productos y servicios. Asimismo, se dispone que el Tratado no es de aplicación a las marcas colectivas, marcas de certificación y marcas de garantías.
- **Artículo 3, Solicitud:** contiene los elementos que una parte contratante podrá exigir en una solicitud de registro.
- **Artículo 4, Representación:** se establece que una Parte Contratante podrá exigir que un representante este facultado para ejercer ante la Oficina respecto de solicitudes y registros. Asimismo, se dispone que una Parte Contratante podrá exigir una persona solicitante ante la Oficina de Propiedad Intelectual no tenga un domicilio, ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio, esté representado por un representante. Finalmente, se dispone que en la medida que el Estado no exija la representación, podrá exigir una dirección para notificaciones.
- **Artículo 6, Registro único para productos o servicios pertenecientes a varias clases:** Cuando se haya incluido en una solicitud única productos o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación Niza, esa solicitud se registra como única.
- **Artículo 9, Clasificación de productos y servicios:** Las Oficinas de propiedad intelectual están obligados a designar los productos o servicios por sus nombres, agrupándolos según las clases de la Clasificación de Niza.

- **Artículo 13, Duración y renovación del registro:** se establece que una Parte Contratante podrá exigir que la renovación de un registro esté sujeta a la presentación de una petición, la que podría contener los siguientes elementos: indicación de renovación, nombre y dirección del titular, número de registro en cuestión, fecha de presentación de la solicitud que dio lugar al registro, entre otros. Se dispone igualmente, que, con fines de la renovación, ninguna Oficina de una Parte contratante podrá examinar el fondo.
- **Artículo 15, Obligación de cumplir con el Convenio de París:** se dispone que las partes contratantes deben cumplir con las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas.
- **Artículo 16, Marcas de servicios:** se dispone que las partes contratantes registrarán las marcas de servicio.
- **Artículo 17, Petición de inscripción de una licencia:** cuando la legislación interna prevea que la inscripción de una licencia en su Oficina, la Parte contratante podrá exigir la petición contenga los requisitos previstos en el Reglamento y que vaya acompañada de los documentos justificativos previstos en el Reglamento.
- **Artículo 19, Efectos de la no inscripción de una licencia:** se dispone que la no inscripción de una licencia ante la Oficina o ante cualquier otra administración de la Parte Contratante no afectará a la validez del registro de la marca objeto de licencia, ni la protección de esa marca.
- **Artículo 22, Reglamento:** se dispone que en el Reglamento se prevén las siguientes reglas relativas a los asuntos delegados, cualquier detalle útil para la aplicación, entre otros. Asimismo, se dispone que para la modificación del Reglamento será necesario tres cuartos de los votos emitidos.

A continuación, se procede a realizar el análisis de constitucionalidad.

3.3 Análisis de constitucionalidad

Conforme analizamos, un Tratado Internacional puede ser aprobado sin la necesidad de la aprobación del Congreso de la República cuando verse sobre materias que no sean:

- Derechos Humanos
- Soberanía
- Dominio o Integridad del Estado
- Defensa Nacional
- Obligaciones financieras del Estado

Asimismo, se requerirá la aprobación del Congreso cuando contengan creen, modifiquen o suprimen tributos, o requieran modificación o derogación de alguna ley; así como los que requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el presente caso, se tiene que el Tratado tiene como objeto establecer un marco legal internacional en los procedimientos de registro de marcas. En síntesis, como se indica en el Informe (DGT) N° 023-2018 del 14 de setiembre del 2018, suscrito por el embajador Jorge Raffo Carbajal, Director General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, el objeto del Acuerdo consiste en lo siguiente: "(...) crear un marco internacional para la simplificación y armonización de los procedimientos administrativos nacionales y regionales" [pp. 3].

Del análisis del contenido del Tratado, se concluye que este no versa sobre ninguno de los artículos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre Derechos Humanos, Soberanía, Dominio o Integridad del Estado, Defensa Nacional u contiene Obligaciones financieras para el Estado. Asimismo, las medidas previstas en el Convenio no implican la modificación del marco legal.

Por tales consideraciones, se considera que el Convenio 181, "Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas", ratificado mediante el Decreto Supremo N° 040-2018-RE, cumple con los parámetros exigidos en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Convenio N° 181, Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, ratificado mediante el Decreto Supremo N° 040-2018-RE, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 22 de setiembre de 2018, considera que **CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 9 de mayo de 2019



MIGUEL ANGEL TORRES MORALES
Coordinador



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro



ALBERTO OLIVA CORRALES
Miembro